

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 28 de noviembre de 2022. Señora Juez, le informo que la parte demandante presentó escritos en forma oportuna, subsanando algunos de los requisitos exigidos en el auto que antecede. Pasa a Despacho.



DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO

Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.

Girardota, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05308-31-10-001- 2021-00257 -00
Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	JESÚS HILLER GUINGUE BRAND C.C. 8.262.257.
Solicitantes:	SANDRA MILENA GUINGUE PINEDA Y HÉCTOR ELÍAS GUINGUE ECHEVERRI
Interesados:	MARÍA CAMILA GUINGUE CHAVERRA, representada por su madre ROSALBA CHAVERRA VÉLEZ y los herederos indeterminados del causante.
Interlocutorio	556 de 2022
Asunto:	Apertura de Sucesión Intestada y decide sobre medidas cautelares.

Habiéndose atendido las exigencias de inadmisión y al dar cumplimiento de los requisitos sustanciales del artículo 1008 y siguientes del Código Civil y de las exigencias formales del artículo 82 y siguientes, en armonía con el artículo 487 del C. G. del P., se considera viable la admisión de la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JESÚS HILLER GUINGUE BRAND** y por tanto, el Juzgado de Familia en oralidad de Girardota- Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso **SUCESORIO INTESTADO** del causante **JESÚS HILLER GUINGUE BRAND**, fallecido en el municipio de

Medellín – Antioquia, el día 29 de junio de 2021, a las 12:27, según el registro de defunción y siendo el Municipio de Barbosa, Antioquia el asiento principal de sus bienes.

SEGUNDO: RECONOCER como **HEREDERO** al señor **HECTOR ELIAS GUINGUE ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.700.368, en calidad de hijo del causante.

TERCERO: Para atender al reconocimiento como **HEREDERA** peticionado a favor de la señora **SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA**, en el presente trámite deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento que la acredite como hija del causante **JESÚS HILLER GUINGUE BRAND** esto es en lo tocante con el apellido **GUINGUE**, el cual deberán allegarse con la respectiva corrección y/o aclaración a que haya lugar.

CUARTO: RECONOCER en calidad de **HEREDERA** a la niña **MARÍA CAMILA GUINGUE CHAVERRA**, identificada con **NUIP 1040571894** y de conformidad con lo establecido en el artículo 1289 del Código Civil en armonía con los artículos **490 y 492** del C. G. del P, **NOTIFIQUESE** a la niña **MARÍA CAMILA GUINGUE CHAVERRA**, en calidad de hija del causante, a través de su representante legal, esto es su madre **ROSALBA CHAVERRA VÉLEZ**, para que en el TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido. El certificado de registro civil de nacimiento aportado al subsanar requisito de inadmisión acredita su calidad de hija del causante, en donde se anota en las observaciones que el folio reemplaza la inscripción No. 39323268 del 02 de septiembre de 2005 de la misma Notaria y se hace corrección en la nueva inscripción del apellido GUINGUER por **GUINGUE**.

QUINTO: El anterior requerimiento deberá efectuarse por el heredero reconocido mediante la notificación del presente auto, y el envío de la demanda y sus anexos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso y conforme los lineamientos del artículo 291 y siguientes de la ley procesal vigente, en armonía con los artículos **6° y 8° de la ley 2213 del 2022**.

SEXTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en trámite sucesorio intestado del causante, atendiendo lo ordenado en el artículo 490 de la ley 1564 de 2012. A su vez, en los términos del artículo 108 del C.G. del P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 del 2022, esto es, que la publicación se hará en el Registro Único de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SÉPTIMO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- la apertura de la presente sucesión, acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 844 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Lo anterior con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

OCTAVO: Atendiendo el contenido de los artículos **480 y 593** del Código General del Proceso **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:**

Se ordena el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los siguientes bienes:

1. Vehículo de Marca Suzuki, identificado con placa única KDH 739, modelo 1979, numero de motor 128099, clase campero servicio particular. Propiedad del causante, registrado en la Secretaria de Tránsito de Guarne Antioquia.
2. Vehículo tipo Moto de placas VUK43D, marca Suzuki, modelo 2015, numero de motor: 157FMI-3B2X52480, numero de chasis 9FSNF41B4GC271117 modelo 2016 registrado en la secretaria de tránsito y transporte municipal de Sabaneta, Antioquia.
3. Derecho sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **No 012-53654** con matrícula abierta posterior **012-31366**, de la ORIP de Girardota, Antioquia.
4. Derecho sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **No 012-59177** de la ORIP de Girardota, con matrícula abierta posterior **012-31366**, de la ORIP de Girardota, Antioquia.
5. Derecho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **No 001- 631176** de la ORIP Zona Sur de Medellín.
6. Lote N°2 Grupo 728 Sector 12 del Cementerio Campos de Paz de la Ciudad de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria número **001-484370** de la ORIP Zona Sur de Medellín.
7. Cuenta de ahorro pensional Numero: 001300680200067933 del Banco BBVA, a nombre del señor JESÚS HILLER GUINGUE BRAND, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 8.262.257.

8. Cuenta de ahorros N°001304690200059455 del Banco BBVA, a nombre del causante, el señor JESÚS HILLER GUINGUE BRAND, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 8.262.257.

NOVENO: Se ordena la inscripción de la demanda, en los siguientes bienes:

1. Derecho sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **001-739805** de la ORIP Zona Sur de Medellín.
2. Derecho sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **001-739834** de la ORIP Zona Sur de Medellín.

Líbrese por secretaría del despacho, los oficios correspondientes para comunicar las medidas decretadas.

DECIMO: No se accede a la solicitud de secuestro de las letras de cambio, por cuanto la apertura del proceso liquidatario no conlleva a la exigibilidad de las obligaciones respecto a los deudores, Así mismo debe tenerse en cuenta que una letra cambio es un título de valor y por lo tanto goza de implicaciones legales, estipuladas en el Código de Comercio en Colombia y su exigibilidad es propia del proceso de ejecución, por cuanto una vez la persona acepta la letra de cambio se acoge automáticamente a lo que determina la ley y no se informa en poder de quien se encuentran esas letras y se tiene la oportunidad en la diligencia de inventarios y avalúos para acreditar la existencia de esas acreencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

